

**Sala Segunda de la Corte**

Resolución Nº 00599 - 2017

**Fecha de la Resolución:** 10 de Mayo del 2017

**Expediente:** 12-001713-0173-LA

**Redactado por:** Milagro Rojas Espinoza

**Analizado por:** SALA SEGUNDA

---

**Contenido de Interés:**

**Temas (descriptores):** Pensión del Magisterio Nacional

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Laboral

SE DENIEGA RESTITUCIÓN DE CUOTAS AL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. Existe prueba documental que corresponde a una solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el Régimen de Pensiones del Magisterio, donde expresamente la actora manifiesta su aceptación de mantenerse en el régimen de pensiones de la Caja. [599-17]

---

**Contenido de Interés:**

**Temas (descriptores):** Recurso de casación (tercera instancia rogada)

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Laboral

OBLIGACIÓN PROCESAL DEL RECURRENTE DE ATACAR LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS O JURÍDICOS DEL FALLO RECURRIDO. En el presente caso, lo que se hizo fue repetir, de manera más desarrollada, lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación, y manifestar su descontento con la decisión del Tribunal. Mas, no se ataca el razonamiento del ad quem. [599-17]

## Texto de la Resolución

*120017130173LA*	graphic
<b>Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA</b>	

**Exp:** 12-001713-0173-LA

**Res:** 2017-000599

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas cuarenta minutos del diez de mayo de dos mil diecisiete.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **MARGARITA BONILLA HERNÁNDEZ**, educadora y vecina de Cartago, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Katty Vega Sancho, divorciada, la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, vecino de Alajuela y la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderada general judicial la licenciada Marcela Morales Álvarez, soltera. Actúa como apoderado especial judicial de la actora, el licenciado Carlos Luis Ballesterero Rojas, soltero y vecino de Alajuela. Todos mayores y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

**RESULTANDO:**

1.- El apoderado especial judicial de la actora, en escrito presentado el diez de setiembre de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se ordene a los demandados restituir las cuotas de su representada al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, así como al pago de ambas costas del proceso.

2.- La apoderada general judicial de la Caja Costarricense de Seguro Social contestó la demanda en escrito de fecha dos de

octubre de dos mil trece y opuso la excepción de falta de derecho.

3.- La representante estatal contestó la acción en el memorial de fecha siete de octubre de dos mil trece y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam.

4.- El apoderado general judicial de la Junta codemandada contestó la litis en data once de octubre de dos mil trece y opuso las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica sine actione agit.

5.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las quince horas nueve minutos del quince de octubre de dos mil quince, **dispuso**: “Con fundamento en lo expuesto, citas legales mencionadas, se rechazan las excepciones de falta de interés actual, prescripción, falta de legitimación ad causam activa y pasiva que interpone la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Estado; se admite la excepción falta de derecho, quedando resuelta la genérica sine actione agit y consecuentemente **SE DECLARA SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS** la presente demanda que interpone **MARGARITA BONILLA HERNÁNDEZ** contra **LA JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, EL ESTADO Y LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. Son las costas de este proceso a cargo de la actora, fijando las costas personales (honorarios de abogado) en la suma prudencial de doscientos mil colones...”. (Sic)

6.- La parte actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, **resolvió**: “No existiendo en autos vicios que puedan causar nulidad, se confirma la sentencia en cuanto ha sido motivo de agravio”.

7.- El apoderado especial judicial de la actora formuló recurso para ante esta Sala, en memorial de data veinte de enero del presente año, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

8.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Magistrada Rojas Espinoza ; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:** La actora, profesora de enseñanza general básica, acudió a estrados judiciales con el fin de que se ordene la restitución de sus cuotas al Fondo de Reparto del régimen de pensiones administrado por el Magisterio Nacional, y que se condene en costas al Estado. Relató que el 17 de junio de 1997, se apersonó a las oficinas del Banco Popular y de Desarrollo Comunal para suscribir un contrato con la operadora de pensiones voluntarias pero, por un error administrativo, se trasladaron sus cuotas de pensión al régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social (escrito incorporado el 20/12/2012). La acción fue contestada según los términos de los memoriales presentados por la Caja, la Procuraduría General de la República y la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional. Se opusieron las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario, falta de derecho, falta de legitimación tanto activa como pasiva, prescripción, falta de interés, falta de agotamiento de la vía administrativa y la genérica sine actione agit (escritos agregados en fechas 7/10/2013, 10/10/2013 y 14/10/2013). El señor juez de primera instancia declaró sin lugar la demanda e impuso las costas a la promovente fijando las personales en la suma prudencial de ₡ 200.000,00 (resolución incorporada el 28/10/2015). Ante la apelación planteada, la Sección Tercera del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José confirmó ese pronunciamiento (documentos incorporados el 12/11/2015 y el 20/10/2016).

**II.- AGRAVIOS DEL RECURRENTE:** El apoderado especial judicial de la actora se muestra disconforme con lo resuelto. Como primer motivo de agravio señala que la sentencia impugnada es contraria a derecho. Al respecto hace nuevamente un recuento de todos los hechos esbozados en la demanda. En ese sentido reitera que su representada ha laborado como educadora desde 1986 por lo que debe estar incluida dentro del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Indica que en junio de 1997 acudió al Banco Popular para firmar un contrato con la operadora de pensiones complementarias. Sin embargo, en el escrito que presenta ante esta Sala, agrega que ese contrato fue suscrito hasta el 9 de enero de 2003 según el documento n° 0303965. Refiere que la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública interpretó que esa gestión era equiparable al trámite administrativo contemplado en el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Magisterio (Ley n° 7531) y, por un error administrativo, trasladó las cuotas de pensión ordinaria al régimen de pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social. Añade que su poderdante, se equivocó al considerar que la boleta denominada: “*Solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el régimen de pensiones del Magisterio Nacional a la operadora de pensiones complementarias*”, tenía relación únicamente con el trámite de la pensión complementaria. Alega que la actora “*no tuvo la claridad necesaria para discernir qué tipo de formulario estaba llenando el 17 de julio del año 1997*”, y sin tener consciencia de sus alcances, procedió a llenar una boleta en la cual manifestaba su aceptación de mantenerse dentro del régimen de pensiones de la Caja. Acota que de haber querido ese traslado, no hubiera realizado los reclamos administrativos ante el Ministerio de Educación Pública. Finalmente, el recurrente reprocha la condenatoria en costas y solicita la exoneración en ese rubro por considerar que se litigó con evidente buena fe (escrito agregado el 23/01/2017).

**III.- SOBRE EL CASO CONCRETO:** De conformidad con lo dispuesto por los ordinales 556 y 557 del Código de Trabajo, pese a que en esta materia el recurso ante la Sala no está sujeto a formalidades especiales, sí debe cumplirse con la manifestación de las razones claras y precisas por las que el recurrente considera la procedencia de sus agravios. En el recurso bajo estudio, se recrimina que se declararan sin lugar las pretensiones y consecuentemente se denegara la solicitud de restitución de las cuotas de pensión al régimen del Magisterio Nacional. Sin embargo, el recurrente no ataca de forma alguna el razonamiento del ad quem. Lo que hizo fue repetir, de una manera más desarrollada, lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia y manifestar su descontento con la decisión del tribunal. En ese orden de ideas, la parte recurrente tiene la obligación procesal de atacar los fundamentos fácticos o jurídicos que contiene el fallo cuya modificación o revocatoria pretende ( v otos n° 254, de las 9:45 horas del 13 de marzo de 2013; 190, de las 9:40 horas del 25 de febrero de 2011; 985, de las 10:20 horas del 24 de octubre de 2012). Por otro lado, los artículos 598 y 608 del *Código Procesal Civil* establecen parámetros de admisibilidad

del recurso. A la luz de esas normas, para que el reclamo que se plantea ante la Sala de Casación resulte admisible, los reproches que se formulan, deben haber sido expuestos con anterioridad ante el órgano de segunda instancia, cuando la sentencia que éste emita, sea meramente confirmatoria. Además, el recurso no puede abarcar cuestiones novedosas que no hayan sido objeto del debate. En el presente caso, el tribunal confirmó el fallo del juzgado al considerar que el recurso de apelación planteado por la parte actora era “una copia de los hechos de la demanda sin que se observe que haya una impugnación a las consideraciones dadas por el juzgador de primera instancia”. Al respecto, cabe mencionar que el a quo fundamentó su decisión en la prueba documental visible en el expediente electrónico en la imagen 28 agregada el 15 de diciembre de 2014. Dicho documento corresponde a una solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, de fecha 17 de julio de 1997; donde **expresamente** la actora indica: “*Manifiesto mi deseo de permanecer cotizando para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social*”. Sobre ese punto el tribunal acotó: “*Y lleva razón en tal conclusión, pues no se puede interpretar de otra manera, esta manifestación de voluntad de la actora. Véase, que la recurrente ni siquiera se ha opuesto a este documento en el que el juzgador basa su decisión*”. Efectivamente, la promovente aseveró en la demanda que, el 17 de junio de 1997, se apersonó a las oficinas del Banco Popular y de Desarrollo Comunal para suscribir un contrato para una pensión complementaria. Sin embargo, de la prueba recabada en autos, se infiere que la señora Bonilla Hernández suscribió con Popular Pensiones un plan voluntario pero lo hizo, el día 9 de enero de 2003 (ver imágenes 5 a 7 del archivo agregado el 20 de diciembre de 2012). En vista de la observación realizada por el ad quem en torno a ese aspecto, la parte recurrente se presenta ante esta Sala y aclara que ciertamente el contrato se firmó en el 2003 y se refiere **por primera vez** al documento mencionado líneas arriba argumentando que, al completar la boleta donde manifestaba su aceptación de mantenerse en el régimen de pensiones de la Caja, la actora “*no tuvo la claridad necesaria para discernir qué tipo de formulario estaba llenando*” y “*no tenía conciencia sobre sus alcances*”. Al constituir alegatos nuevos, estos no pueden ser conocidos por esta Sala.

**IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS:** El impugnante reclama que se condenara en costas a su representada. En esta materia las costas están reguladas en los numerales 494 y 495 del Código de Trabajo. El primero dispone que la sentencia debe contener pronunciamiento de ese extremo, ya sea para condenar al pago de las procesales o de ambas; o bien, para fallar sin especial condenatoria. En este último supuesto cada parte correría con sus respectivos gastos. El segundo establece que la sentencia deberá regular prudencialmente los honorarios correspondientes a los abogados, sin que se fijen en un porcentaje menor al quince por ciento ni mayor al veinticinco, del importe líquido de la condenatoria o de la absolución y, cuando el asunto no sea susceptible de estimación pecuniaria, el juzgador debe fijarlos prudencialmente según el dictado racional de su conciencia. Esa normativa debe relacionarse con el numeral 222 del Código Procesal Civil, aplicable conforme al artículo 452 del Código de Trabajo, según el cual, el juez puede eximir al vencido del pago de las costas personales y aún de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solo parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco. En el sub litem, la demanda fue declarada sin lugar en todos sus extremos petitorios acogiendo a su respecto la excepción de falta de derecho. No existe en los autos elementos de prueba con los cuales se pueda calificar a la accionante, como una litigante de buena fe; de ahí que se estima correcta la fijación impuesta por el tribunal.

**V.- CONSIDERACIÓN FINAL:** Como corolario de lo expuesto, en lo que fue objeto de agravio, procede confirmar la sentencia recurrida.

**POR TANTO :**

Se confirma la sentencia recurrida en lo que fue objeto de agravio.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Luis Porfirio Sánchez Rodríguez**

**Mario Antonio Gutiérrez Quintero**

**Milagro Rojas Espinoza**

**Res: 2017-000599**

MLONGAN/jjmb.-

EXP: 12-001713-0173-LA

